

Asunto: Verbal Unión marital de hecho
Demandante: Aida Li Medina Pérez
Demandado: Jorge Olmedo Hoyos López y otros
Providencia: Inadmisión

Nota a Despacho. Popayán, 30 de enero de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia
Popayán, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 132

Revisada la demanda y sus anexos se avizoran unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. Advierte el Despacho, según se afirma en el libelo genitor, que la parte demandada a quienes se los cita como herederos del causante, señor Oswaldo Hoyos (q.e.p.d.), hasta la fecha en que se interpone esta demanda no han solicitado apertura de la sucesión correspondiente, información esta que es indispensable en esta clase de juicios; para lo cual debe tenerse en cuenta que a efectos de integrar la parte demandada, preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en dicho estatuto procesal, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, y conforme a los órdenes hereditarios de que tratan los arts. 1045 y ss del C.C., lo que igualmente debe ser concreto en el memorial poder otorgado.
2. Siendo ello así, si bien se aporta prueba idónea que acredita la calidad con la que se cita a los demandados conocidos, documentos que por demás deben reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 84 del C.G. del P., y art. 85 Ibidem, también lo es que ninguno de los registros civiles de nacimiento allegados de los señores Jorge Olmedo, Eduar Oswaldo, Maricel, Lilia Margot, Andrés Alfonso y Rober Mauricio Hoyos López contiene nota de reconocimiento, lo que hace presumir que son hijos matrimoniales, en cuyo caso se deberá aportar copia del correspondiente registro civil de matrimonio del señor Oswaldo Hoyos con las respectivas anotaciones marginales de ser el caso.

Asunto: Verbal Unión marital de hecho
Demandante: Aida Li Medina Pérez
Demandado: Jorge Olmedo Hoyos López y otros
Providencia: Inadmisión

3. Bajo las consideraciones anteriores, se hace necesario igualmente que el registro civil de nacimiento del señor Oswaldo Hoyos (q.e.p.d.) se aporte igualmente con las correspondientes marginales del matrimonio y/ o divorcio (de ser el caso).
4. Adicional a ello, en el evento de no existir divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio del señor Oswaldo Hoyos con la señora Aydee López, quien figura como madre de los citados demandados, y que la misma le sobreviva, esta deberá ser vinculada como cónyuge supérstite del presunto compañero permanente. Aspectos estos que deben ser aclarados tanto en el libelo genitor como en el poder para efectos de evitar posteriores irregularidades.
5. Se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto en el hecho tercero solo se concreta el lugar donde se desarrolló la convivencia durante los últimos nueve años, no obstante precisar que la misma se dio durante 29 años.
6. Finalmente, no se suministra la dirección física donde la parte demandada, señores Jorge Olmedo Hoyos, Andrés Alfonso Hoyos López, Lilia Margot Hoyos López y Nasly Carolina Hoyos Medina han de recibir notificaciones, lo que debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del art. 82 del C. G. del P.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, declare inadmisile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. - INADMITIR la demanda con pretensión procesal de declaración de unión marital de hecho, presentada a través de apoderado judicial, por la señora Aida Li Medina Pérez.

Asunto: Verbal Unión marital de hecho
Demandante: Aida Li Medina Pérez
Demandado: Jorge Olmedo Hoyos López y otros
Providencia: Inadmisión

Segundo. - CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d392437eb73b14cb18e4a68b826cfce3573a1bdc314388add91382afd6d92c**
Documento generado en 30/01/2024 02:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>